

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Sentencia ordinaria de 1ª instancia No. 037

SPOA: 76-233-60-00172-2015-00376

Procesado: Moisés Jaramillo Cruz

Delito: Secuestro extorsivo agravado y Utilización
Ilegal de Uniformes e Insignias

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Judicatura a proferir la providencia que defina la instancia dentro del presente proceso que se adelantó en contra del ciudadano **MOISÉS JARAMILLO CRUZ**, con base en la acusación que la Fiscalía General de la Nación efectuó en su contra, por los delitos de Secuestro extorsivo agravado y Utilización Ilegal de Uniformes e Insignias.

2.- HECHOS

Según lo informado por la Fiscalía en el escrito de acusación, el 27 de abril del año 2015, a eso de las cinco de la mañana en la finca Bellavista, ubicada en el corregimiento El Piñal del Municipio de Dagua, se presentaron dos sujetos uniformados con camuflados del Ejército Nacional, portando fusiles y vociferando que hacían parte del Sexto Frente de las FARC -Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-, razón por la cual, el dueño del predio, señor **Luís Artemio Gómez Chávez**, fue a verificar lo que sucedía momento en el que le preguntaron por su hijo **Richard Albert Gómez** y le exigieron la entrega de doscientos millones de pesos, cantidad de dinero con la que no contaba **Luís Artemio**, por lo que le ordenaron entregar una remesa en el Sector de Loboguerrero, por lo que aquel se dirigió a donde su hijo quien tenía motocicleta, con la anuencia de quien identificó como el comandante, **MOISÉS**

JARAMILLO CRUZ, mientras su esposa, **Rovira Inés Ortiz** se quedó custodiada por el otro sujeto en el inmueble.

Adicionalmente, se tiene que en la vivienda de **Richard Albert Gómez**, fue **MOISÉS JARAMILLO CRUZ**, quien se quedó reteniendo a la esposa de aquel, la señora **Marly Tatiana Apraez Ortiz** y a sus dos hijos menores de edad; luego de lo cual, los afectados, colocaron en conocimiento de la situación a las autoridades, quienes en operativo, lograron la captura de **Carlos Humberto Jaramillo Cruz**; y, posteriormente la de **MOISÉS JARAMILLO CRUZ**, la cual no fue avalada por el Juez Constitucional de cara a la línea de tiempo en que se sustentó la situación de flagrancia.

3.- IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

MOISÉS JARAMILLO CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.481.364 expedida en Buga (Valle), nacido el 15 de octubre de 1983 en Guacarí (Valle); hijo María Evidelia y Héctor Julio, actualmente privado de la libertad en la Cárcel San Isidro de Popayán.

Reseña morfológica: Se trata de una persona de sexo masculino, de 1.73 metros de estatura, de tez blanca, contextura atlética; con tatuaje en brazo derecho en forma de águila. Sin limitaciones físicas.

4.- ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

4.1.- El 2 de mayo de 2019, la Fiscalía imputó ante el Juzgado 5º Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Buga a **MOISÉS JARAMILLO CRUZ**, como coautor, de las conductas punibles de **Secuestro extorsivo agravado con circunstancia de atenuación punitiva y Utilización ilegal de uniformes e insignias, con circunstancias de mayor punibilidad**, según lo dispuesto en los **artículos 169 y 170 numerales 1 y 6; 180; 171 inciso 1º, 31; 346 y 58 numeral 10 del Código Penal**, en su orden; cargos que no aceptó el encartado en mención. Adicionalmente, la Judicatura le impuso a **JARAMILLO CRUZ** medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

4.2.- El 8 de agosto de 2019, el delegado de la Fiscalía presentó escrito de acusación ante los Juzgados Penales del Circuito Especializado de esta ciudad dada la naturaleza del hecho y su lugar de ocurrencia en contra de **MOISÉS JARAMILLO CRUZ**, por el punible de **Secuestro extorsivo agravado** en la modalidad de retener, con circunstancia de atenuación punitiva, según lo dispuesto en los **artículos 169, 170 numeral 6º y 171 del Código Penal**; y el delito de **Utilización ilegal de uniformes e insignias** descrito en el **artículo 346** de la misma obra, en calidad de coautor. Efectuado el reparto y habiéndole correspondido al Despacho el conocimiento de la actuación, se llevó a cabo la correspondiente audiencia de formulación de acusación el **21 de mayo del año 2020**¹.

4.3.- La audiencia preparatoria se celebró en dos fechas, esto es, **el 22 de octubre de 2020 y el 28 de abril del 2021**, en la cual, el Despacho adoptó la decisión de rigor, misma que adquirió ejecutoria en el acto, ya que no fue objeto de controversia alguna por ninguna de las partes². Es preciso resaltar que, en la última fecha en mención, se dio inicio al juicio oral.

4.4. El juicio oral se cumplió en 5 sesiones efectuadas entre el **28 de abril del 2021 y el 11 de mayo de 2023**, las cuales se desarrollaron así:

4.4.1. Por la Fiscalía se escuchó a los testigos: Marly Tatiana Apraez Ortiz, Luís Artemio Gómez Chávez; Richard Albert Gómez Ortiz; Derinel Villegas Ricardo; Alexis Castaño López; Rovira Inés Ortiz de Gómez; y, Nelson Darío Berrío Quiceno.

4.4.2. Por la defensa se escuchó como testigos: al acusado y al señor Tomás García Escobar.

4.4.3. El **11 de mayo de 2023**, se escucharon los alegatos de conclusión y se dictó sentido de fallo de carácter condenatorio.

5.- ALEGATOS DE LAS PARTES

¹ Cfr., página 69 del expediente.

² Cfr., página 133 del expediente.

5.1.- La Fiscalía: Señaló que la Fiscalía cumplió con lo prometido y en consecuencia se reúnen los requisitos del artículo 381 del Código de Procedimiento Penal para emitir sentido de fallo condenatorio, siendo esta la petición que hace a la Judicatura.

A efectos de sustentar su pretensión, realizó el recuento de la situación fáctica que suscitó la presente actuación, resaltando el dicho de la testigo presencial Robira Ortiz, quien manifestó que fue retenida por dos sujetos vestidos con prendas camufladas, quienes portaban fusiles y la intimidaban; así como también que estos mismos sujetos también retuvieron la familia de su hijo Artemio León Gómez quienes viven muy cerca y a donde acudieron debido a la exigencia de doscientos millones de pesos que les estaban haciendo en ese momento.

Que, en consecuencia, tuvieron retenidas y custodiadas a Robira Ortiz y Mary Tatiana Paredes Ortiz en sus viviendas, mientras realizaban el pago de la suma de dinero exigida por el aquí encartado y su compañero de delincuencia; aspecto que también fue señalado en juicio por Mary Tatiana. De ahí que la única conclusión posible sea la de la existencia de los delitos de Secuestro extorsivo agravado y Utilización ilegal de uniformes e insignias.

Aunado a lo anterior, resaltó que **MOISÉS JARAMILLO CRUZ** centró su intervención en asegurar que su presencia en la vivienda de las víctimas y la exigencia de dinero, las había realizado en el marco del conflicto armado como integrante de las FARC EP, sin embargo, su interés con tal postura era únicamente ser incluido en la Justicia Especial para la Paz, aspecto que le fue negado precisamente porque no existe registro alguno que lo vincule con el extinto grupo guerrillero en mención.

Finalmente, resaltó que en este caso se advierte el dolo con el que actuó **MOISÉS JARAMILLO CRUZ**, así como también que no le asiste causal eximente alguna frente a su comportamiento pues lo realizó con plena conciencia, razones por las que reiteró su solicitud de condena en contra de aquel por los punibles de Secuestro extorsivo agravado y Utilización ilegal de uniformes e insignias.

5.2.- La Defensa: Por su parte, la abogada defensora del encartado solicitó la declaratoria de prescripción de la acción penal por el delito de Utilización ilegal de uniformes e insignias previsto en el artículo 346 del Código Penal, cuya pena oscila entre los 48 y los 108 meses de prisión, resaltando para tal efecto que su prohijado fue imputado el 28 de abril del año 2015, por lo que para este momento habrían transcurrido 8 años y 12 días que a la luz de lo dispuesto por el Legislador en los artículos 86 y 83 del Código Penal, evidencian que sobrevino el fenómeno jurídico en mención.

En cuanto al delito de Secuestro extorsivo agravado, solicitó al Estrado emitir sentido de fallo absolutorio. Esto, por cuanto en primer lugar, los testimonios de Mary Tatiana Paredes Ortiz y Artemio León Gómez Ortiz, no fueron espontáneos y resultaron contaminados el uno con el otro pues se encontraban en el mismo recinto al momento de verter sus dichos en la audiencia de juicio oral y público.

Agregó que del dicho de Mary Tatiana Paredes Ortiz, se tiene que esta tuvo la posibilidad de salir de su casa, pues no existió retención, ya que, estuvo un momento sola e incluso cuando esta le prestó el celular para hablar con su cuñado, ella también quedó sola al menos por una hora, lapso en el que podía irse de donde concluye que no hubo secuestro; más aún si se tiene en cuenta que se fue con sus hijos a la casa de su suegra.

Que no se puede hablar de secuestro cuando el esposo de Mary Tatiana y su padre, salieron en búsqueda de su cuñado y ella quedó sola al menos por una hora en su casa e incluso se desplazó a la de su suegra, pues claramente el encartado iba y venía realizando consultas a sus superiores, de donde se tiene que la retención ilegal no existió.

Realizado un análisis de la práctica probatoria, señaló que la presencia de **MOISES JARAMILLO CRUZ** en la vivienda de la señora Robira, no es clara, así como también que no se verifican los elementos para concluir que se trató de un secuestro, que si bien es cierto la conducta de su prohijado pudo ser desviada, también lo es que no se enmarca jurídicamente en el punible por el que fue residenciado en juicio.

6.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6.1.- Competencia.

El Despacho es competente para la emisión de la presente providencia, tal como lo preceptúa el artículo **35 del Código de Procedimiento Penal en su numeral 5º**, según el cual, corresponde a los Jueces Penales del Circuito Especializado los procesos que se adelanten por el delito de Secuestro extorsivo o agravado, según el numeral 6º del artículo 170 del Código Penal, entre otros, el cual, fue incluido dentro del pliego de cargos en contra del aquí procesado.

6.1.1.- La ley dispone que para proferir sentencia condenatoria se requiere conocimiento, más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, basada en las pruebas debatidas en el juicio³, la cual no se podrá fundamentar exclusivamente en prueba de referencia. La convicción sobre la autoría o participación del acusado en la conducta delictiva corresponde a un estadio del conocimiento propio de la certeza racional⁴ y, por tanto, relativa, dado que la certeza absoluta resulta imposible desde la perspectiva de la gnoseología en el ámbito de las humanidades⁵.

6.1.2.- De otro lado, para que la conducta sea punible debe ser típica, antijurídica y culpable, entendiéndose que un hecho es típico cuando una conducta positiva o negativa (acción u omisión) corresponde a un modelo penal (tipo objetivo), conducta atribuible a título de dolo, culpa o preterintención (tipo subjetivo). Antijurídico, en cuanto a que con ese comportamiento típico se incumple un mandato o viola una prohibición lesionando o poniendo en

³ Artículos 7º y 381 de la Ley 906 de 2004 2 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 21 de abril de 1998, radicado 12.812

⁴ En este sentido sentencia C-609 del 13 de noviembre de 1999.

⁵ "...sólo cuando no se arriba a dicha certeza relativa de índole racional ante la presencia de dudas sobre la materialidad y existencia del delito investigado o sobre la responsabilidad del acusado, siempre que, en todo caso, dichas dudas tengan entidad y suficiencia como para crear incertidumbre sobre tales aspectos que tienen que ser debidamente acreditados con medios de prueba reales y posibles en cada caso concreto, no con elementos de convicción ideales o imposibles, ahí, en tal momento, es posible acudir a la aplicación del principio *in dubio pro reo*, esto es, resolver la vacilación probatoria en punto de la demostración de la verdad, a favor del acusado.

Así las cosas, no resulta conforme con la teoría del conocimiento exigir que la demostración de la conducta humana objeto de investigación sea absoluta, pues ello siempre será, como ya se dijo, un ideal imposible de alcanzar, como que resulta frecuente que variados aspectos del acontecer constitutivo de la génesis de un proceso penal no resulten cabalmente acreditados, caso en el cual, si tales detalles son nimios o intrascendentes frente a la información probatoria ponderada en conjunto, se habrá conseguido la certeza racional, más allá de toda duda, requerida para proferir fallo de condena.

Por el contrario, si aspectos sustanciales sobre la materialidad del delito o la responsabilidad del acusado no consiguen su demostración directa o indirecta al valorar el cuadro conjunto de pruebas, se impone constitucional y legalmente aplicar el referido principio de resolución de la duda a favor del inculcado, el cual a la postre, también se encuentra reconocido en la normativa internacional como pilar esencial del debido proceso y de las garantías judiciales".(C. S. de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 16 de abril de 2015, radicado 43.262, M.P. María del Rosario González Muñoz)

peligro, sin justa causa, un interés jurídicamente tutelado. Y culpable porque el hecho típico y antijurídico le es atribuible al sujeto (imputable) y por tanto reprochable ya que lo ha realizado teniendo conocimiento de la ilicitud y pese a ello quiso su realización.

6.1.3.- Ahora bien, la demostración de los elementos del delito debe hacerse a través de los medios de conocimiento consagrados en el **artículo 382⁶ del C. de P. Penal**, los cuales deben ser valorados y justipreciarse conforme a las reglas de la sana crítica, es decir, con base en las indicaciones de la lógica, la ciencia y la experiencia que permitirán llegar a la convicción o no de la materialidad del delito y de la responsabilidad del acusado, fundamentados en el valor probatorio que cada prueba aporta y valoradas en su conjunto⁷.

6.1.4.- En Colombia el sistema que rige para valorar la prueba es la sana crítica o la persuasión racional, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, ha sostenido:

“En términos elementales, la sana crítica es el estudio de la prueba esencialmente con base en las indicaciones de la lógica y en las pautas trazadas por la ciencia y la experiencia⁸. Es el análisis liberal, racional, cualitativo, que hace el funcionario judicial, mediante el cual puede llegar a la certeza o convicción positiva o negativa frente a la responsabilidad del procesado⁹. Es, en fin, el estudio que conforma el norte del juzgador, “pues son la ponderación, la lógica misma y las reglas de la experiencia los fundamentos que debe tener en cuenta para demeritar o ensalzar determinada probanza no solo en cuanto a sí misma sino en relación con sus homólogos del devenir procesal”¹⁰.

6.1.5.- Ahora bien, tal como lo prevé el **artículo 381 del C. de P. Penal**, para emitir sentencia condenatoria se requiere conocimiento, más allá de toda duda, de ahí que el **artículo 7º del C. de P. Penal** prescribe que: *“Corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado.”*

De igual manera, el **artículo 372** indica que: *“Las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe.”*

⁶ “Son medios de conocimiento la prueba testimonial, la prueba pericial, la prueba documental, la prueba de inspección, los elementos materiales probatorios, evidencia física, o cualquier otro medio técnico o científico, que no viole el ordenamiento jurídico”.

⁷ Sentencia del 13 de abril de 2011, radicado 30.894, M.P. Sigifredo Espinosa Pérez.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 21 de abril de 1998, radicado 12.812

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 2 de noviembre de 1993, radicado 7.423.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 10 de noviembre de 1993, radicado 8.205.

Sobre el particular, la Jurisprudencia ha considerado:

“No resulta conforme con la teoría del conocimiento exigir que la demostración de la conducta humana objeto de investigación sea absoluta, pues ello siempre será, como ya se dijo, un ideal imposible de alcanzar, como que resulta frecuente que variados aspectos del acontecer constitutivo de la génesis de un proceso penal no resulten cabalmente acreditados, caso en el cual, si tales detalles son nimios o intrascendentes frente a la información probatoria ponderada en conjunto, se habrá conseguido la certeza racional, más allá de toda duda, requerida para proferir fallo de condena.

*Por el contrario, **si aspectos sustanciales sobre la materialidad del delito o la responsabilidad del acusado no consiguen su demostración directa o indirecta al valorar el cuadro conjunto de pruebas, se impone constitucional y legalmente aplicar el referido principio de resolución de la duda a favor del inculcado**, el cual a la postre, también se encuentra reconocido en la normativa internacional como pilar esencial del debido proceso y de las garantías judiciales¹¹.” (Subrayas y negrillas fuera del texto).*

6.1.6. Cuestión Previa:

Teniendo en cuenta el alegato de cierre de la abogada defensora del encartado, estima la Judicatura que antes de descender al caso concreto es menester atender como cuestión previa si, tal como lo adujo la profesional del derecho, sobrevino el fenómeno jurídico de la prescripción respecto del punible de **Utilización ilegal de uniformes e insignias**, o si por el contrario, la persecución penal con ocasión de la comisión del mismo, continúa vigente.

Al efecto, adviértase desde ya, que erró la defensora al momento de contabilizar el término prescriptivo, básicamente porque tuvo como fecha inicial de tal término, la de los hechos que son objeto de judicialización; sin tener en cuenta que en tal oportunidad, a pesar que **MOISÉS JARAMILLO CRUZ** fue capturado con la ayuda de la comunidad, el Juez Constitucional declaró ilegal la restricción de su libertad y por tanto no fue objeto de imputación de cargos que es el punto de partida para la interrupción del término prescriptivo consistente en el extremo máximo de la pena fijada para el delito que para el caso de la **Utilización ilegal de uniformes e insignias** es de 108 meses.

En efecto, la formulación de imputación en contra del aquí procesado, operó el **2 de mayo del año 2019**, fecha a partir de la cual, se interrumpe el término prescriptivo contemplado en el **artículo 83 del Código Penal**, -que para el caso es de **108 meses**-, y se contabiliza nuevamente, conforme a lo reglado

¹¹ C. S. de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 16 de abril de 2015, radicado 43.262, M.P. María del Rosario González Muñoz.

en el **artículo 86 de la misma obra** por la mitad del extremo máximo de la pena, que para el caso corresponde a **54 meses**, o lo que es lo mismo, **4 años y 6 meses**, que para este momento, no han fenecido.

En consecuencia, la solicitud de cesación de procedimiento por prescripción de la conducta punible de **Utilización ilegal de uniformes e insignias** se despacha de manera desfavorable.

6.1.7.- Caso concreto:

Descendiendo al caso objeto de estudio, tenemos que la Fiscalía acusó a **MOISÉS JARAMILLO CRUZ**, por el punible de **Secuestro extorsivo agravado con circunstancia de atenuación punitiva**, según lo dispuesto en los **artículos 169, 170 numeral 6º y 171 del Código Penal**, que, en su orden, **rezan:**

“ART. 169.-Modificado. L. 1200/2008, art. 1o Secuestro extorsivo. El que arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político, incurrirá en prisión de trescientos veinte (320) a quinientos cuatro (504) meses y multa de dos mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (2.666.669) a seis mil (6.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Igual pena se aplicará cuando la conducta se realice temporalmente en medio de transporte con el propósito de obtener provecho económico bajo amenaza”.

*“ART. 170.-Modificado. L. 733/2002, art. 3º. Circunstancias de agravación punitiva. La pena señalada para el secuestro extorsivo será de veintiocho (28) a cuarenta (40) años (**hoy cuatrocientos cuarenta y ocho (448) meses a seiscientos (600) meses**) y la multa será de cinco mil (5.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (**hoy seis mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (6.666.66) a cincuenta mil (50.000)**), sin superar el límite máximo de la pena privativa de la libertad establecida en el Código Penal, si concurriere alguna de las siguientes circunstancia.*

(...)

6. Cuando se presione la entrega o verificación de lo exigido con amenaza de muerte o lesión o con ejecutar acto que implique grave peligro común o grave perjuicio a la comunidad o a la salud pública.

(...).”.

“ART. 171.- Modificado. L. 733 /2002, art. 4º Circunstancias de atenuación punitiva. Si dentro de los quince (15) días siguientes al secuestro, se dejare voluntariamente en libertad a la víctima, sin que se hubiere obtenido alguno de los fines previstos para el secuestro extorsivo, la pena se disminuirá hasta la mitad.

(...).”.

Adicionalmente, se formuló acusación en contra de **MOISÉS JARAMILLO CRUZ**, por el punible de **Utilización ilegal de uniformes e insignias**, según lo dispuesto en el **artículo 346 del Código Penal**, que contempla:

“ART. 346.- Utilización ilegal de uniformes e insignias. El que sin permiso de autoridad competente importe, fabrique, transporte, almacene, distribuya, compre, venda, suministre, sustraiga, porte o utilice prendas, uniformes, insignias o medios de identificación reales, similares o semejantes a los de uso privativo de la fuerza pública o de los organismos de seguridad del Estado, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años (**hoy cuarenta y ocho (48) meses a ciento ocho (108) meses**) y multa de cincuenta (50) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (**hoy sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a mil quinientos (1.500)**).

(...).

Pasa el Despacho, entonces, a determinar si en el caso que nos ocupa la Fiscalía demostró más allá de toda duda la responsabilidad penal del encartado **MOISÉS JARAMILLO CRUZ** en la comisión de los delitos que afectaron la libertad individual y otras garantías y la seguridad pública, o si, por el contrario, en esta oportunidad no se logró derruir su presunción de inocencia.

La tesis de la Judicatura en esta oportunidad, tal y como se anunció desde el sentido del fallo, es que la Fiscalía logró demostrar más allá de toda duda la responsabilidad penal de **MOISÉS JARAMILLO CRUZ** en la comisión de las conductas punibles de **Secuestro extorsivo agravado y Utilización Ilegal de Uniformes e Insignias.**

Al efecto, encuentra el Estrado que en el Juicio Oral y público se practicaron siete testimonios que fueron decretados a la Fiscalía y, por su parte, se practicó a la defensa, el del encartado **JARAMILLO CRUZ** y del señor **TOMAS GARCÍA ESCOBAR.**

Así las cosas, se escuchó en primer término a la señora **Mary Tatiana Paredes Ortiz**¹², quien manifestó que fue retenida y amenazada el 27 de abril del año 2015, por sujetos que se identificaron como integrantes de la guerrilla de las FARC. Reconoció al aquí encartado en dicha vista pública, como el sujeto que se hacía llamar *el comandante*, quien participó en su retención y le informó que ella y su familia eran *objetivo militar*. Resaltó que en dicha oportunidad se encontraba acompañada de sus dos menores hijos, quienes quedaron muy afectados por la situación y que, posteriormente, el aquí encartado la llamó en una ocasión para decirle que le enviaría unos documentos con el abogado para que los firmara diciendo que él no la había secuestrado, a lo cual se negó.

¹² En la vista pública del 11 de agosto del año 2021

Seguidamente se escuchó a **ARTEMIO LEÓN GÓMEZ ORTIZ**, quien, frente a los hechos del 27 de abril del 2015, informó que dos sujetos se presentaron en su vivienda como integrantes de las FARC y los llevaron a él y a su padre a hablar con su hermano **Richard Albert Gómez**, a la finca de aquel, a quien le estaban exigiendo la entrega de doscientos millones de pesos. Preciso que el operativo de la captura fue a eso de las 15:00 horas, pero que la retención había iniciado desde la madrugada. Acto seguido, reconoció al aquí procesado como uno de los sujetos que participó en la retención, a quien observó en posesión de un radioteléfono y un fusil. Aclaró que no pagaron ninguna suma de dinero porque en ese momento no tenían cómo hacerlo.

En tercer lugar, se escuchó al ciudadano **RICHARD ALBERT GÓMEZ ORTIZ**, quien informó que su padre llegó a su vivienda el 27 de abril del año 2015, a eso de las 6:00 y 6:10 de la mañana, mientras los sujetos tenían retenidas a su progenitora y a un sobrino. Aclaró que no recuerda al aquí procesado sino al primero que capturaron. Resaltó que lo llamaron a él porque supuestamente era una persona que tenía dinero, por lo que le pidieron doscientos millones y ochenta millones en víveres, pero no pagó ningún rescate. Adicionalmente, informó que luego de tales hechos, se fue de Dagua por su seguridad, situación que le generó afectación económica y emocional, destacando sobre este último punto que su sobrino, quien fue retenido con su progenitora, quedó gravemente afectado.

El 24 de agosto del año 2021, se escuchó el dicho del patrullero **DANIEL RICARDO VILLEGAS**¹³, quien aquel 27 de abril del año 2015, capturó al compañero de delincuencia del aquí procesado, quien era su hermano. Resaltó que al momento en que le dieron alcance les manifestó tanto el parentesco entre ellos, así como también les pidió que no fueran a matar al aquí encartado.

Adicionalmente, precisó que no pudo dar alcance a **MOISÉS JARAMILLO CRUZ**, pero los vecinos de las víctimas sí, razón por la cual, una vez les fue entregado, procedieron a llevarlo al hospital; así como también que su captura se efectuó a eso de las seis de la tarde en zona selvática, previo a lo cual

¹³ Cfr., récord 0.34:26

estuchó denotaciones que efectuó la comunidad. Agregó que encontraron unos fusiles que eran de pasta, por lo que de ahí se desprende que se trataba de delincuencia común que se hicieron pasar por integrantes de las FARC para obtener provecho.

Acto seguido, se recibió el testimonio del Policía **ALEXIS CASTAÑO LOZANO**¹⁴, quien informó que en el operativo de captura encontraron una estopa con camuflados en su interior, resaltando que elaboró un álbum fotográfico donde fijó los hallazgos y fue él quien recibió la valoración de las prendas incautadas. Agregó que la herida que se produjo al encartado en un pie, la efectuaron los lugareños con una escopeta.

El 1º de septiembre de 2021, se recibió el testimonio de **ROVIRA INÉS ORTIZ DE GÓMEZ**¹⁵, madre de **Richard Albert Gómez Ortiz**, quien señaló frente a los hechos objeto de judicialización, que a su casa llegaron dos sujetos que les manifestaron que eran *objetivo militar*, quienes estaban vestidos con camuflados del ejército. No logró reconocer al aquí encartado a través de la plataforma.

Finalmente, se escuchó como testigo de la Fiscalía a **Nelson Darío Berrío Quiceno**¹⁶, investigador de la SIJIN, quien concretó que la exigencia a las víctimas era de ocho millones de pesos; que al llegar a la finca observó la huida de los responsables y encontró los elementos incautados en una estopa. Aclaró que los agresores no eran integrantes de las FARC.

Por la defensa, en la vista del 14 de septiembre de 2021, se escuchó al aquí encartado **MOISÉS JARAMILLO ANGÚLO**, quien dijo que perteneció a la guerrilla de las FARC desde mediados del 2004 a mediados del 2015; concretamente al móvil Alirio Torres, Frente 48 y 6º de las FARC que tenían injerencia, el primero, en Tuluá, Buga, El Cerrito y Tolima, hacia la cordillera central; el segundo, en Putumayo en las fronteras con Ecuador y Perú; y, el frente sexto, todo lo que es Cauca; y, con el frente 30, lo que es Lobo Guerrero. Así mismo, mencionó varios de sus comandantes en la milicia en cuestión.

¹⁴ Cfr., récord 1:35:57

¹⁵ Cfr., récord 0:21:39

¹⁶ Cfr., récord 1:12:50

En cuanto a los hechos objeto de juzgamiento, indicó que cuatro días antes de su acontecimiento, recibió la orden de su comandante **Iván** de desplazarse al sector conocido como El Piñal para localizar allá una finca del Señor **Richard Albert** y la misión era cobrarle un impuesto de guerra. Que el 27 de abril se presentó a las 5:00 de la mañana en una de sus fincas pero no se encontraba allí, estaban sus padres, su cuñada y al parecer un hermano; que se presentó como integrante del frente sexto de las FARC, les pidió la colaboración de un impuesto de guerra de doscientos millones de pesos pero como él no estaba, entonces hablaron con el hermano y el papá y ellos se desplazaron al pueblo a llevar la razón entre las 5:30 y 6:00 AM. Que ahí se estuvieron como hasta las 7:00 con una señora, hablando con ella y a las 9:00 se retiraron, pero previamente se habían comunicado con **Richard Albert**, a quien le pidió el impuesto de guerra y le contestó que no tenía esa cantidad, razón por la cual, le transmitió la información a su comandante y que aquel le dijo que le enviaría la documentación del banco para que se diera cuenta que no tenía sino deudas, por lo que su comandante le dijo que los revisara, lo que hizo y le comunicó de nuevo a su comandante quien le dijo que le pidiera una colaboración de dos millones de pesos en víveres y los llevara a la nevera, a lo que accedió **Richard Albert**, y le dijo que los esperara, por lo que despachó las otras unidades.

Agregó que le pidió permiso a su comandante para quedarse en el lugar porque había llamado a su hermano con quien hace años no se veía para encontrarse en el piñal, permiso que en efecto le concedieron. Que cuando iba bajando ya desarmado porque su arma era una AK 47, vio un policía que le extendió un fusil y le pegó un tiro en la pierna por lo que salió rodando, se voló y se metió a la maleza. Que como a las 12:30 o 1:00 lo cogió un grupo de paramilitares porque tenían el brazalete de AUC, y le pegaron tres tiros en los pies, que iban a acabar con su vida por ser guerrillero y él pedía por su vida, diciendo que no era guerrillero que se la perdonaran. Que le cayó bien al comandante y le perdonaron la vida, lo dejaron cerca de una casa y luego lo encontraron otras personas y lo entregaron a la Policía, quienes lo llevaron al hospital, *más muerto que vivo*. Resaltó que un Juez de Garantías lo dejó en libertad por mal procedimiento.

Aclaró que no tiene conocimiento de los elementos incautados, porque a él lo capturaron de civil pues su munición y arma las despachó con sus otros

camaradas; que nunca recibió ningún pago y su misión fue la de cobrar un impuesto de guerra, no fue detención de guerra; que ellos dialogaron con la señora muy amable, que él no amarró a nadie; solo les dijo que intentaran no salir por motivos de seguridad, porque si se presentaban disparos podían ser heridos. Que para él no hay secuestro, porque no amarró ni se llevó a nadie que cuando llegó la policía incluso ellos se encontraban a diez minutos de la casa. Finalmente, dijo que no tiene pruebas del tipo de arma con el que se le efectuó el disparo, pero reiteró que no fue con escopeta sino con un fusil.

Ante el conainterrogatorio efectuado por la Fiscalía, aceptó que luego de la captura que se efectuó en su contra por este caso, lo capturaron nuevamente por otros hechos por los que también le endilgaron el delito de secuestro. Que a la casa de las víctimas se arrimaron tres unidades de las FARC, Wilson, Chepe y él. Que los otros dos, cuando él venía bajando se retiraron con su armamento; Concretó que hizo parte de la guerrilla de las FARC desde el 2007 al 2015 y durante ese lapso tuvo 5 enfrentamientos con las Autodefensas en el Cauca, en los cuales nunca resultó herido

En la vista pública del 11 de mayo del año 2023, se escuchó el testimonio de **TOMÁS GARCÍA ESCOBAR**¹⁷, quien manifestó que conocía al aquí encartado desde el año 2015 con ocasión a que ambos pertenecieron a las FARC EP. Dijo que el aquí encartado era un subalterno dentro de la organización guerrillera y estaba encargado de la consecución de fondos, encontrándose al mando de Iván alias El Zorro, con injerencia en el Valle del Cauca en el Frente Sexto. Que la misión financiera era hablar con las personas que tuvieran medios económicos para apoyarlos.

Agregó que **MOISÉS JARAMILLO CRUZ** incurrió en unos hechos del 2015 por orden de un superior, sin embargo, que él concretamente no tenía conocimiento de lo ocurrido, debido a que para ese entonces ya se encontraba privado de la libertad.

Bajo dicho escenario probatorio, se estima la Judicatura, que la Fiscalía logró demostrar más allá de toda duda, no solo la materialidad de las conductas punibles de **Secuestro Extorsivo y Utilización de Ilegal de Uniformes e**

¹⁷ 0:7:10:00

Insignias, sino también la responsabilidad penal del aquí encartado **MOISÉS JARAMILLO CRUZ** en la comisión de aquellas.

En efecto, se tiene que el 27 de abril del año 2015, dos sujetos, entre ellos el aquí encartado **MOISÉS JARAMILLO CRUZ** llegaron al predio habitado por **Rovira Inés Ortiz de Gómez** y su esposo, ante quienes se identificaron como integrantes de la guerrilla de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -FARC-, y les exigieron la entrega de doscientos millones de pesos, de parte de su hijo, el señor **Richard Albert Gómez Ortiz**. Esta situación se dilucida sin dificultad alguna del dicho de la víctima directa, la señora **Rovira Inés**, así como también de las manifestaciones efectuadas por **Artemio León Gómez Ortiz**, hijo de aquella, quien salió en compañía de su padre a buscar a su hermano, de quien exigían la entrega millonaria de dinero.

Es preciso resaltar, que la señora **Rovira Inés Ortiz de Gómez**, fue retenida en su vivienda, bajo el argumento de ser *objetivo militar* y a la espera del pago de la suma de dinero exigida, situación que también le ocurrió a su nuera, la señora **Mary Tatiana Paredes Ortiz**, quien, fue retenida con sus dos menores hijos, hasta tanto su esposo fuera con el padre de aquel, en búsqueda de su cuñado **Richard Albert Gómez Ortiz**, dama que precisó que ni siquiera pudo llevar a sus niños al colegio y que, cuando bajó a la finca de su suegra, fue impetrada debido a que le estaba prohibido moverse, bajo el argumento de ser *objetivo militar*.

En consecuencia, estima el Despacho que el dicho de **Rovira, Artemio y Mary Tatiana**, es consistente, claro, preciso y reiterativo, frente a la retención ilegal que sufrieron por presuntos integrantes de las FARC, el 27 de abril del año 2015, así como también, respecto de la presencia de menores de edad en tal retención, y la exigencia de una suma millonaria de dinero por parte de su consanguíneo y afín, el señor **Richard Albert Gómez Ortiz**; al punto que **Artemio y Mary**, reconocieron en juicio al aquí procesado **MOISÉS JARAMILLO CRUZ** como uno de los dos sujetos que participó en ese evento y a quien reconocieron como *el comandante*.

Sumado a lo anterior, obra el dicho de **Richard Albert Gómez Ortiz**, quien confirmó la exigencia de la entrega de doscientos millones de pesos y la retención de sus familiares con ocasión de dicha exigencia millonaria, testigo

que fue quien alertó a las autoridades, quienes en una respuesta efectiva a la denuncia, procedieron a desplegar un operativo que dio como resultado la captura del compañero de delincuencia del aquí encartado y la recuperación de elementos en una estopa, consistentes en armas de pasta y prendas camufladas; actuación policiva de la que dieron cuenta los testigos **Daniel Ricardo Villegas, Andrés Castaño Lozano y Nelson Darío Berrío Quiceno**, en su calidad de integrantes de la Policía Nacional y la SIJIN y con quienes se estableció el análisis efectuado a los objetos incautados.

Sobre este último punto, se cuenta con el informe de investigador de campo que data de la fecha de los hechos, en el que se fijaron fotográficamente los elementos incautados en el procedimiento de captura de **MOISÉS JARAMILLO CRUZ** y su compañero de delincuencia, consistentes en *dos pantalones camuflados pixelados del ejercol, dos guerreras pixeladas del ejercol, una guerrera manchada del ejercol, 02 brazates pixelados con la bandera de Colombia y la palabra FAR, una pava de color verde, dos chalecos arnés de color verde, un pasamontaña, dos radio walkitoking marca Motorola, 01 radio de comunicaciones de marca Motorola y junto a la estopa, tirados en el piso, encontraron tres fusiles de juguete plástico, tipo M-16, de color negro;* los cuales fueron objeto de análisis y respuesta por parte del Batallón de Alta Montaña No. 3 Dr. Rodrigo Lloreda Caicedo¹⁸, en donde se determinó que las prendas de vestir incautadas, eran de uso exclusivo y privativo de las Fuerzas Militares.

Adicionalmente, el mismo procesado, **MOISÉS JARAMILLO CRUZ**, reconoció su participación en el hecho objeto de investigación, aclarando que no se trató de una retención o secuestro, sino simplemente del cobro de un *impuesto de guerra* que le ordenaron realizar al interior de la estructura guerrillera de las FARC, a la que afirmó pertenecer; aclarando que solo recomendó a los habitantes de las fincas -aquí víctimas-, evitar salir para que no fueran lesionadas en un eventual cruce de fuego.

Es decir, el aquí encartado **JARAMILLO CRUZ** reconoció que llegó a las viviendas de las víctimas exigiendo la entrega de una suma millonaria de dinero, como integrante de la guerrilla; así como también, esperó la entrega

¹⁸ Visible a folio 146 del expediente físico.

de unos documentos anunciados por **Gómez Ortiz**, para acreditar la imposibilidad de atender el requerimiento de dinero por sus múltiples deudas bancarias. Comportamiento que quiso hacer ver como parte de una actividad rebelde, tanto con su dicho como el de **Tomás García Escobar**, sin éxito alguno de cara a la realidad probatoria.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto la hipótesis defensiva expresada en los alegatos de conclusión consistió en reconocer un comportamiento desviado de parte de su prohijado, aclarando que el mismo no configura la conducta punible de Secuestro extorsivo agravado, también lo es que sesga la realidad probatoria tal postura, en el entendido que capitaliza minucias de un contexto de evidente retención ilegal y exigencia millonaria injustificada.

En efecto, la realidad probatoria enseña que **MOISÉS JARAMILLO CRUZ** y su compañero de delincuencia llegaron en horas de la madrugada al predio rural de **Robira Ortiz** y su esposo, a quienes les exigieron la entrega de doscientos millones de pesos por parte de su hijo **Richard**. Es cierto que el padre de éste salió en búsqueda de su hijo **Artemio** para ir hasta donde **Richard**, pero también lo es que mientras estos dos estaban autorizados para ir en consecución del dinero exigido, las mujeres, tanto del primero como del segundo, quedaron custodiadas y amenazadas no solo por la presencia del aquí encartado y su hermano, sino por la utilización ilegal de parte de aquellos de vestimenta propia de la Fuerza Armada y el porte completamente visible de fusiles que si bien es cierto resultaron ser de pasta al momento en que se analizaron, también lo es que se dejó sentado en juicio que para una persona desconocedora de armas produciría la impresión de ser un arma real.

Aunado a lo anterior, tanto **Robira** como **Mary Tatiana**, fueron claras, reiterativas y contundentes cuando afirmaron que el aquí procesado y su hermano, les dijeron que en ese momento eran **objetivo militar** y no podían abandonar sus casas, al punto que cuando Mary Tatiana se fue a donde su suegra **Robira**, fue reprendida verbalmente en el sentido que no tenía por qué haber salido de su casa, siendo del caso resaltar que no es cierto que el aquí procesado y su hermano les hayan dado un lapso de una hora sin su presencia en el que las damas hubieran podido salir o escapar, pues nótese que transcurridas varias horas desde la retención ilegal, aquellos se encontraban en compañía de las mujeres retenidas y fueron objeto de captura con ocasión

del operativo desplegado por la fuerza pública y la cooperación de la comunidad.

Así las cosas, contrarían tanto la realidad como la lógica los asertos exculpatorios que en el sentido indicado trajo la defensa en sus alegatos de conclusión, pues como viene de verse, el aquí procesado y su compañero de delincuencia, ejercieron una retención ilegal bajo amenaza de muerte a las víctimas, no solo por el hecho de restringirlas a sus viviendas, sino también porque les anunciaron que hacían parte de una milicia y se presentaron con camuflados y aparentes armas que por experiencia, amedrantarían a cualquier persona, especialmente a mujeres y niños, siendo esto suficiente para concluir que en efecto retuvieron y presionaron la entrega de dinero de parte de sus víctimas.

En conclusión, la realidad probatoria enseña que: **i) MOISÉS JARAMILLO CRUZ**, se presentó el 27 de abril del año 2015 en la vivienda rural de la señora **Rovira Inés Ortiz de Gómez**; **ii)** el aquí procesado se identificó como integrante de la guerrilla de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -FARC-, se encontraba vestido con prendas propias del Ejército Nacional y exigió la entrega de doscientos millones de pesos por parte del hijo de la dama en mención, esto es, **Richard Albert Gómez Ortiz**; **iii)** tanto **Rovira Inés Ortiz de Gómez** como **Mary Tatiana Paredes Ortiz**, permanecieron en compañía del aquí encartado y su compañero de delincuencia, sin poder salir de su vivienda y en compañía de menores de edad, hasta tanto, los esposos de ambas, regresaran con el dinero exigido a **Richard Albert Gómez Ortiz**; **iv)** con ese comportamiento claramente afectaron la libertad individual de las víctimas, con el propósito de obtener una suma de dinero millonaria para su restablecimiento.

En consecuencia, queda acreditada la tipicidad objetiva de los delitos de **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO y UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS**, por los que fue acusado **MOISÉS JARAMILLO CRUZ**.

Ahora bien, en relación con **tipicidad subjetiva**, es decir, la modalidad de la conducta punible no existe discusión que la misma fue dolosa, lo cual se infiere de la prueba practicada en el juicio y valorada por el Despacho, por lo que

podemos afirmar que **MOISÉS JARAMILLO CRUZ**, conocía que estaba utilizando prendas de uso privativo y exclusivo de las Fuerzas Armadas y que, además, estaba reteniendo ilegalmente a varias personas entre ellas sujetos de la tercera edad y niños, exigiendo para su liberación una suma millonaria de dinero; y, si bien es cierto, la Fiscalía dedujo la circunstancia de atenuación punitiva del artículo 171 del Código Penal, consistente en el restablecimiento voluntario de la libertad, también lo es que dicho comportamiento, fue posterior a la retención ilegal y la exigencia de dinero con ocasión de la misma.

En este orden de ideas, está demostrado que **MOISÉS JARAMILLO CRUZ**, con su comportamiento lesionó los bienes jurídicos de la libertad individual y otras garantías y la seguridad pública, protegidos por la ley penal, sin que su comportamiento se encuentre justificado.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto el encartado **MOISÉS JARAMILLO CRUZ** reiteró que sí hacía parte de la guerrilla de las FARC y este hecho es corroborado por el testigo **TOMAS GARCÍA ESCOBAR**, y que con ocasión de tal militancia solicitó el pago de un *impuesto de guerra* sin mediar para tal fin la retención de las víctimas, también lo es que la primera afirmación claramente obedece a un interés personal del encartado de ser vinculado a los beneficios de la Justicia Especial para la Paz; y, en el caso del segundo argumento, claramente la realidad probatoria que enseñan los testigos de cargo, lo ubican como mentiroso y completamente ajeno a lo sucedido aquel 27 de abril del año 2015; razones suficientes para que sus asertos no cuenten con vocación de éxito.

Además, estima la Judicatura, que **MOISÉS JARAMILLO CRUZ**, es culpable de los delitos que motivaron la judicialización que nos ocupa: **i)** porque no se tiene conocimiento que se trate de inimputable, es decir, que no tuviera capacidad de comprender la ilicitud o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, **ii)** porque tenía conciencia de la antijuridicidad, es decir, conocía que su conducta era contraria a la ley, tal como se desprende de la prueba debatida en el juicio y aceptada por esta Instancia y **iii)**, por lo tanto, le era exigible comportarse conforme a derecho, es decir, no vestir prendas de uso exclusivo y privativo de las Fuerzas Armadas, retener ilegalmente a las aquí víctimas y exigir la entrega de una suma millonaria de dinero como un supuesto *impuesto de guerra*, pues conociendo y comprendiendo la ilicitud de

su conducta decidió franquear las barreras de lo jurídico y actuar de manera antijurídica, ya que no existe prueba que permita deducir que lo hizo por fuerza mayor, caso fortuito, coacción o miedo insuperables.

Como corolario de lo anterior, se proferirá sentencia condenatoria en contra de **MOISÉS JARAMILLO CRUZ, como COAUTOR** de los delitos de **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO CON CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN PUNITIVA y UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS**, al estar demostrados los requisitos insertos en el **artículo 381 de la Ley 906 de 2004**.

7.- AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE PENA

Durante el traslado del artículo 447 del C. de P. Penal, las partes se pronunciaron así:

La Fiscalía indicó los datos de identificación e individualización del acusado, resaltando que actualmente se encuentra judicializado por conducta similar ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Buga. En cuanto a beneficios o subrogados, solicitó que no se reconociera ninguno, por prohibición expresa que existe debido a que se trata de un Secuestro extorsivo agravado.

Por su parte la defensa dijo que no tenía nada que agregar frente a los datos personales manifestados por la Fiscalía, que entiende que su prohijado no cuenta con antecedentes penales, razón por la cual, solicitó que, al momento de fijar la pena, partiera del mínimo establecido tanto por su carencia de antecedentes como de la ausencia de violencia de cara a la situación fáctica de la que subyace la actuación. Respecto los mecanismos alternativos de la pena reconoció la prohibición expresa existente frente al delito de Secuestro extorsivo agravado, razón por la cual, no realiza petición sobre este punto.

8.- DOSIFICACIÓN PUNITIVA

8.1. El procedimiento para la imposición de la sanción se encuentra previsto en los **artículos 59, 60 y 61 del Código Penal**, precisándose que toda sentencia deberá contener una fundamentación explícita sobre los motivos de

la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena conforme a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad (**artículo 3º ibidem**).

8.2. En consecuencia, debemos ocuparnos en primer lugar, de dosificar la pena correspondiente al delito de **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO (artículos 169 y 170 numeral 6º del Código Penal)**, mismos que contemplan pena de prisión que va de **448 a 600 meses de prisión y multa de 6.666,66 a 50.000 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**.

Seguidamente el ámbito punitivo de movilidad resulta de restar el mínimo al máximo, que arroja **152 meses**, el cual se divide en cuatro cuartos: uno mínimo, dos medios y uno máximo, por lo tanto, procedemos a dividir este monto entre **4** y obtenemos: **38 meses**, que es la extensión de cada uno, así:

Cuarto mínimo	1º cuarto medio	2º cuarto medio	Cuarto máximo
De 448 a 486 meses	De 486 a 524 meses	De 524 a 562 meses	De 562 a 600 meses

En cuanto a la multa queda así:

Cuarto mínimo	1º cuarto medio	2º cuarto medio	Cuarto máximo
De 6.666,66 a 17.499,995 S.M.L.M.V.	De 17.499,995 a 28.333,33 S.M.L.M.V.	De 28.333,33 a 39.166,665 S.L.M.LV.	De 39.166,665 a 50.000 S.M.L.M.V.

8.2.1. En segundo lugar, debemos referirnos a la dosificación punitiva de cara al delito de **UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS (artículo 346 del Código Penal)** mismos que contemplan pena de prisión que va de **48 a 108 meses de prisión y multa de 66,66 a 1.500 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**.

Seguidamente el ámbito punitivo de movilidad resulta de restar el mínimo al máximo, que arroja **60 meses**, el cual se divide en cuatro cuartos: uno mínimo, dos medios y uno máximo, por lo tanto, procedemos a dividir este monto entre **4** y obtenemos: **15 meses**, que es la extensión de cada uno, así:

Cuarto mínimo	1º cuarto medio	2º cuarto medio	Cuarto máximo
De 48 a 63 meses	De 63 a 78 meses	De 78 a 93 meses	De 93 a 108 meses

En cuanto a la multa queda así:

Cuarto mínimo	1º cuarto medio	2º cuarto medio	Cuarto máximo
De 66,66 a 424,995 S.M.L.M.V.	De 424,995 a 783,33 S.M.L.M.V.	De 783,33 a 1.141,665 S.L.M.L.V.	De 1.141,665 a 1.500 S.M.L.M.V.

8.3. Como no se incluyó en la acusación ninguna de las causales que prevé el **artículo 58 del Código Penal** como circunstancias de mayor punibilidad, y, por el contrario, puede entenderse como aplicable la circunstancia de menor punibilidad prevista en el **primer numeral del artículo 55 del mismo estatuto**, dado que en el juicio no se acreditó que el ciudadano **MOISÉS JARAMILLO CRUZ** tuviera antecedentes judiciales, el Despacho se ubicará en el cuarto mínimo para la fijación de la sanción.

conforme a los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, considera el Despacho que la pena a imponer partirá del mínimo del delito base que para este caso es el de **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO**, es decir, **448 MESES DE PRISIÓN y MULTA del equivalente a 6.666,66 salarios mínimos legales mensuales vigentes**¹⁹.

Ahora bien, la Fiscalía, desde la formulación de imputación, reconoció al aquí encartado **MOISÉS JARAMILLO CRUZ**, la circunstancia de atenuación punitiva contemplada en el artículo 171 del Código Penal, aspecto que el Despacho advierte reflejado en la situación fáctica y la realidad probatoria, pues por una parte, la señora **Mary Tatiana Paredes Ortiz**, informó que quien la tenía retenida se fue por más de 20 minutos y es en ese momento que decide ir a la finca de su suegra, la señora **Rovira Inés Ortiz de Gómez**, quien al mencionar la existencia de un operativo, según lo informado por su hijo, aduce que los sujetos, entre ellos el aquí procesado, se fueron y,

¹⁹ Inciso 2º del artículo 61 del Código Penal

posteriormente se presentó el operativo de captura, razón por la cual, siguiendo lo establecido por el Legislador en la norma en cita, en concordancia con el artículo 60 de la misma obra, así como también las circunstancias específicas que motivaron la judicialización del encartado, se reducirá la pena en comento en un 50%, por lo que se partirá de **DOSCIENTOS VEINTICUATRO (224) MESES DE PRISIÓN; y MULTA del equivalente a TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PUNTO TREINTA Y TRES (3.333,33) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

Así las cosas y tratándose de un concurso de conductas punibles, debe el Estrado dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal, razón por la cual, se aumentará la pena en mención en otro tanto por el delito de **UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS**, que será de **DOCE (12) MESES DE PRISIÓN y UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE A TÍTULO DE MULTA.**

En consecuencia, se impondrá la pena de **DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS (236) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PUNTO TREINTA Y TRES (3.334,33) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES²⁰.**

Respecto a las penas accesorias se impondrá la de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión impuesta (**inciso 1º del artículo 51 del C. Penal**).

9.- DE LOS SUBROGADOS

El sustituto de la pena privativa de la libertad, conocido como suspensión condicional de la ejecución de la pena se encuentra previsto en el **artículo 63 del Código Sustantivo Penal** y consiste en la suspensión de ejecución de la sentencia por un periodo de prueba de dos (2) a cinco (5) años, cuando la pena a imponerse si fuere de prisión no supere los cuatro años, siempre que la persona condenada carezca de antecedentes judiciales y no se trate de uno de los delitos contenidos en el inciso segundo del artículo 68A del Código Penal.

²⁰ En esta oportunidad, se aumentó un salario mínimo legal mensual vigente por la conducta concursante.

Bastará por ello efectuar análisis al primero de los requisitos para concluir que, en consideración a la pena a imponerse al procesado en el presente asunto, la cual supera el mínimo admisible en la norma en cita, la posibilidad de suspender condicionalmente la ejecución de la presente sentencia no es una alternativa posible en el caso que se examina.

En términos similares, no se encuentra satisfecho el requisito objetivo establecido en el **artículo 38B del Código Penal** para la procedencia de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la de prisión intramural impuesta al penado, de cara a la pena dispuesta para el ilícito por el que se procede.

Adicionalmente, existe prohibición expresa en cuanto al reconocimiento de subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, aplicable a este caso.

Por consiguiente, se negará la **suspensión condicional de la ejecución de la pena** y la **prisión domiciliaria** como sustitutiva de la prisión a **MOISÉS JARAMILLO CRUZ**, debiendo cumplir, la pena impuesta en establecimiento penitenciario y carcelario.

10.- DE LOS RECURSOS QUE PROCEDEN

Contra este fallo procede el recurso ordinario de apelación que se surtirá ante la Sala penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, conforme lo normado en los artículos 33 y 177 del Código de Procedimiento Penal.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI, VALLE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR al ciudadano **MOISÉS JARAMILLO CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.481.364 expedida en Buga (Valle), a la pena de **DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS (236) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PUNTO TREINTA Y TRES (3.334,33) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES**

MENSUALES VIGENTES, tras hallarlo responsable de la comisión del delito de **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO**. Así como a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena de prisión.

SEGUNDO: NO CONCEDER al ciudadano **MOISÉS JARAMILLO CRUZ**, ningún subrogado penal. Por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Cali, líbrese la correspondiente comunicación con destino a INPEC, indicándoles que el sentenciado en la actualidad se encuentra recluido en la cárcel de Popayán.

TERCERO: Contra esta decisión procede el recurso ordinario de apelación que se surtirá ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali.

CUARTO: En firme la sentencia, por el Centro de Servicios Judiciales, líbrese los oficios de que trata el artículo 166 CPP y remítase copia de lo actuado a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para su vigilancia.

QUINTO: Las víctimas podrán interponer el correspondiente incidente de reparación integral, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria de este fallo

SEXTO: Se remitirá la actuación al Centro de Servicios Judiciales de estos Despacho a fin de que den cumplimiento a lo dispuesto en este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA PORTILLA LÓPEZ

Juez

Firmado Por:

Sandra Liliana Portilla Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 003 Especializado

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70fe4674895fb5cf5a430427f48b173aeb94aaffae8fadac0f2b83da15d76c8d**

Documento generado en 12/05/2023 07:32:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>